



105

Número de Expediente: PFFA/11.3/2C.27.5/00039-18

Inspeccionado: PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.

Asunto: Resolución Administrativa

Resolución No. PFFA/11.1.5/02403-2018-331

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de
Diciembre de 2018.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00039-18, abierto a nombre de la empresa denominada PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES UBICADAS EN LA PARTE NORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROXIMADAMENTE A 12.00 KILOMETROS AL SUROESTE DE LA CAPITAL, SOBRE LA CARRETERA

[REDACTED]

CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 13 de septiembre de 2018, se emitió la orden de visita en materia de impacto ambiental número PFFA/11.3/2C.27.5/00201-18, emitida por el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Campeche, donde se ordena realizar visita de inspección a la empresa denominada PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., A TRAVÉS DE SU TITULAR, O REPRESENTANTE LEGAL, O PROPIETARIO, O RESPONSABLE, O ENCARGADO U OCUPANTE, DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES UBICADAS, EN LA PARTE NORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROXIMADAMENTE A 12.00 KILÓMETROS AL SUROESTE DE LA CAPITAL, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL [REDACTED] (CHAMPOTÓN-CAMPECHE), CASI ESQUINA CON [REDACTED]

[REDACTED] cuyo objeto de la visita se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección numero 11.3/20.27 s/0201-18, con fecha 17 de Septiembre del año dos mil dieciocho, entendiéndose la misma con el Ciudadano [REDACTED] Presidente de la Cooperativa Punta Maxtun, y que una vez de haber cumplido las formalidades de ley y haciéndole de su conocimiento del objeto de la inspección, el personal de la procuraduría prosiguió a efectuar el recorrido por las instalaciones del lugar ordenado, circunstanciando diversos hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en una infracción administrativa sancionada por esta Autoridad; las cuales se tienen por reproducidas a la literalidad por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 24 de septiembre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED]

SANCIÓNES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



101

[REDACTED] en su carácter de representante legal de la sociedad civil Punta Maxtun, S.C. de R.L. de C.V., anexando para su acreditación, la [REDACTED] pasada ante la fe de la [REDACTED] Campeche, relativa a la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada "Punta Maxtun", S.C. de R.L. de C.V., misma que anexa al presente; y en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] Campeche y autorizando para tales efectos a los CC [REDACTED]

CUARTO.- Con fecha 23 de Noviembre de 2018, la suscrita autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02224-2018-0109, mediante el cual se otorgó a la empresa PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V. un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas documentales públicas o privadas que estimara pertinentes en relación a las irregularidades observadas en dicha visita.

QUINTO.- Con fecha 28 de noviembre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, recurso signado por el C. Pedro Gonzalo Chi Pech, en su carácter de representante legal de la sociedad civil Punta Maxtun, S.C. de R.L. de C.V., de personalidad acreditada en autos, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado el día veintisiete de

SANCCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

noviembre del año en curso, así como presentó probanzas consistentes en:

- Registro de mantenimiento de la planta de tratamiento y bitácora de retiro de lodos generados
- Fotos que acreditan los contenedores de residuos
- Registro de las capacitaciones en fotografía
- Reporte de resultados obtenidos en las medidas de mitigación sólo que se incluyó al momento de rendir el informe en esa ocasión en el "informe de medidas de mitigación"
- Informe de cumplimiento de condicionantes y medidas de mitigación
- Copia en CD de la MIA-P

Asimismo, manifestó su voluntad de allanarse al presente procedimiento, renunciando a los términos procesales del mismo, solicitando se dicte la resolución correspondiente.

SEXTO. Asimismo y en virtud del escrito de allanamiento manifestado por PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., se omite la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, sujetándose a las sanciones que en ésta resolución se señalen, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



105

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Belchitz, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso b), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tiene por**

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

admitido el escrito señalado, en el que la inspeccionada, por medio de su apoderado, entre otras cosas, manifestó su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo, con base a los siguientes términos:

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx



106

Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con el se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Anroga, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTICULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

SANCCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, por la citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1985. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA".

En este orden de ideas, no se debe perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



103

general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abordados al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

SANCCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBLELEGACIÓN JURÍDICA

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa; y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-I, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas, la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión, tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación, 23 de mayo de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario:
Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la empresa inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02224-2018-0109 de fecha 23 de Noviembre de 2018, pues del escrito de allanamiento se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL** e

SANCCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel.
(981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx



103

INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido.

En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expreso su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de Noviembre de 2018, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede al dictado de la Resolución.

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la inspeccionada es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la ratio legis de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/02224-2018-0109 de fecha 23 de Noviembre de 2018, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

109

partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaquiere. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.



III - Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. FFPA/11.3/2C.27.5/00201-18, de fecha 13 de septiembre de 2018.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0201-18, de fecha 17 de Septiembre del año 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, el suscrito LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

SANCIÓNES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel.
(981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

110

Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 más fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y último párrafo Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal

SANCIÓNES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por

SANCIÓNES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gcb.mx



funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917.

Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918.

Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shlemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las acta de inspección referida en el Resultado Segundo de la presente resolución.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de oficio [REDACTED]

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

No obstante lo anterior, de la visita de inspección en la que se verificó dicha autorización, se observaron irregularidades en el cumplimiento de la misma, las cuales le fueron señaladas a la inspeccionada, en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/02224-2018-0109, consistentes en:

A).- Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como al Término Primero, Quinto, Condicionante 1 en los apartados correspondientes que se transcriben, Condicionante 2, término Octavo y término Décimo Segundo del oficio número [REDACTED]

[REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

[...]

ARTÍCULO 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

SANCIÓNES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



17

AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL CON NÚMERO DE OFICIO

El **promovente** pretende establecer con el **proyecto**, estrategias de manejo y medidas de organización basadas en información científica y técnica que induzcan a una pesca responsable con criterios de equidad, que garanticen la rentabilidad de la actividad con amplio beneficio social, en el marco de la sustentabilidad de las pesquerías y sus productores, por tal motivo se pretenden realizar la construcción de las siguientes obras:

1. Área de Limpieza y Mantenimiento de embarcaciones	7. Construcción de un Almacén
2. Módulos de Pesado y Selección de Producto (7)	8. Construcción de un Comedor
3. Fábrica de Hielo y Cuarto Frío	9. Reacondicionamiento de la Red de Drenaje y Agua Potable
4. Sanitarios (Mujeres y Hombres)	10. Construcción de una Bodega
5. Estacionamiento (10 cajones)	11. Construcción de un Muro de
6. Mejoramiento del Refugio pesquero	



QUINTO El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

<p>Etapa de Operación. Posible afectación al suelo ya rellenado en el sitio (escolleras y muelle). Afectación por filtración de aguas residuales generadas en baños y cocina</p>	<p>Para disponer de forma correcta las aguas residuales que se generan en el sitio, se contará con una planta de tratamiento de aguas residuales de tecnología "Fast" (Tratamiento de Lecho Fijo y Lodo Activado) adaptable al número de personas que estarán en la fase de operación del Proyecto, misma que contará con un Mantenimiento periódico. Se deberá llevar un registro de los mantenimientos a la planta de tratamiento, así como bitácora de retiro de lodos generados.</p>
<p>Etapa de operación. Se espera una posible contaminación por disposición inadecuada de residuos domésticos y municipales</p>	<p>Se deberán poner contenedores para los residuos, debidamente señalizados y que cuenten con tapa para evitar la proliferación de fauna nociva. Posterior a la acumulación en los contenedores, llevarlos al basurero municipal.</p>
<p>Etapa de operación por posible contaminación por derrame accidental de combustibles por movimiento y atraque de embarcaciones</p>	<p>Establecimiento por medio de procesos de capacitación de buenas prácticas de manejo de estos combustibles, hacia los usuarios que forman parte de las cooperativas. Llevar un registro de los procesos de capacitación o concientización. Establecimiento de letreros alusivos al correcto manejo y transporte de combustibles.</p>
<p>Etapa de operación</p>	
<p>Etapa de Operación. Posible contaminación al cuerpo de agua cercano por procesos de lixiviación o descarga directa al mar de las aguas residuales provenientes de los</p>	<p>Se contará con planta de tratamiento de aguas residuales de tecnología "Fast" (Tratamiento de Lecho Fijo y Lodo Activado), misma que contará con un mantenimiento periódico. Se deberá llevar un registro de los mantenimientos a la planta de tratamiento, así como bitácora de retiro de lodos generados.</p>

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



113

sanitarios.

2. Para su cumplimiento, el Promovente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente oficio resolutivo.

OCTAVO El Promovente deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO El Promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.



Lo anterior, en virtud de que en la diligencia de inspección, se observó lo siguiente:

"Una construcción de concreto y armado de 2 niveles en forma rectangular habilitado como hielera, con dimensiones de 7.5 metros de ancho por 18.5 metros de largo, con un área aproximado de 138 metros cuadrados, mismo que consta de las siguientes áreas en su interior: área de conservador, oficina, 1 baño, área de cosecha, área de conserva (cuarto frío), cuarto de reuniones y una bodega pequeña. Siguiendo con el recorrido se observó la construcción en concreto y armado, de 2 baños aledaño a la hielera, en una superficie 24.3 metros cuadrados aproximados y un tanque de agua potable, contigua a esta obra se observó 4 registros que a dicho de la persona que atiende la diligencia e

SANCIÓNES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



[REDACTED] es la planta de tratamiento, misma que cuenta con las siguientes características, son 4 registros de concreto y armado, con tapa de concreto, uno de los cuales contiene un roto plas con capacidad de 2000 litros aproximados. Se observó un área denominado de desembarque, hecho de concreto y armado, el cual se ubica al frente de la hielera, en un área aproximada de 181.3 metros cuadrados. Todas las construcciones antes señaladas se encuentran en una superficie aproximada de 594 metros cuadrados de zona federal-marítima terrestre y/o terrenos ganados al mar.

Etapa de operación. Posible afectación al suelo ya rellenado en el sitio (escolleras y muelle). Afectación por filtración de aguas residuales generadas en baños y cocina	Para disponer de forma correcta las aguas residuales que se generan el sitio, se contará con una planta de tratamiento de aguas residuales de tecnología "Fast" (Tratamiento de Lecho Fijo y Lodo Activado) adaptable al número de personas que estarán en la fase de operación del Proyecto, misma que contará con un Mantenimiento periódico. Se deberá llevar un registro de los mantenimientos a la planta de tratamiento, así como bitácora de retiro de lodos generados.	Al momento de la diligencia el C. Pedro Gonzalez Chi Péch, No exhibe el registro de los mantenimientos a la planta de tratamiento, así como bitácora de retiro de lodos generados.
Etapa de operación. Se espera una posible contaminación por disposición inadecuada de residuos domésticos y municipales	Se deberán poner contenedores para los residuos, debidamente señalizados y que cuenten con tapa para evitar la proliferación de fauna nociva. Posterior a la acumulación en los contenedores, llevarlos al basurero municipal.	Al momento de la diligencia no se observó contenedores de residuos

Etapa de operación por posible contaminación por derrame accidental de combustibles por movimiento y atraque de embarcaciones	Establecimiento por medio de procesos de capacitación de buenas prácticas de manejo de estos combustibles, hacia los usuarios que forman parte de las cooperativas. Llevar un registro de los procesos de capacitación o concientización. Establecimiento de letreros alusivos al correcto manejo y transporte de combustibles.	Al momento de la diligencia el C. Pedro Gonzalez Chi Péch, No exhibe registro de los procesos de capacitación o concientización.
---	--	--

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



MA

Etapa de operación		
Etapa de Operación. Posible contaminación al cuerpo de agua cercano por procesos de lixiviación o descarga directa al mar de las aguas residuales provenientes de los sanitarios.	Se contará con planta de tratamiento de aguas residuales de tecnología "Fast" (Tratamiento de Lecho Fijo y Lodo Activado), misma que contará con un mantenimiento periódico. Se deberá llevar un registro de los mantenimientos a la planta de tratamiento, así como bitácora de retiro de lodos generados.	Al momento de la diligencia se observó 4 registros que a dicho de la persona que atiende la diligencia e C. Pedro González Chi Péch, es el sistema de tratamiento de aguas residuales, uno de los cuales contiene un fotoplas con capacidad de 2000 litros aproximados

Por otro lado, de la diligencia se desprende que [REDACTED] exhibió el reporte de resultados obtenidos de las actividades del punto anterior acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo, el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente oficio resolutivo, en relación a las medidas de mitigación.



Tampoco exhibió los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación ni la MIA-P en cumplimiento a los términos Octavo y Décimo Segundo del oficio número [REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, de las probanzas y manifestaciones presentadas mediante escrito recibido en esta Delegación el 28 de noviembre actual, se tiene que desvirtuó algunas de las mencionadas, tal como las relativas a la presentación del registro de mantenimiento de la planta de tratamiento y bitácora de retiro de lodos generados, los contenedores de residuos,

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

así como los informes de cumplimiento de las condicionantes de la autorización así como de las medidas de mitigación señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental autorizada.

Sin embargo, del análisis de la documentación presentada, también puede observarse que los informes presentados por la inspeccionada son sólo del año 2014, siendo que en la autorización dice que debe ser semestral y con sellos de recibido de la Semarnat.

Por lo que la infracción que resulta es la siguiente:

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al Término Octavo del oficio número

[REDACTED]

emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones.

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

[...]

SANCCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



11/12

ARTÍCULO 48.- En los casos de **autorizaciones condicionadas**, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL CON NÚMERO DE OFICIO



OCTAVO El Promovente deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una **periodicidad semestral**, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO El Promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Por lo que, queda de manifiesto que se está infringiendo la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, ya que cualquier proyecto debe someterse a estudio previo por dicha autoridad por medio de la manifestación de impacto ambiental y esperar su resolución para después, ejecutar o no el mismo. Lo anterior, en virtud de que estar en aptitud de evitar daños ambientales sujetando los proyectos a los términos y condicionantes que la Secretaría enuncie para su realización, con el objetivo de minimizar riesgos a los ecosistemas circundantes así como imponer medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades que se ejecuten.

V.- Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

ambiental, esta Autoridad concluyó que la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

A).- Contravención al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al Término Octavo del oficio número

[REDACTED] emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de no haber presentado todos los informes relativos al cumplimiento de los términos y condicionantes así como de las medidas de mitigación autorizadas en la Manifestación de impacto ambiental respectiva.

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que **NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTUAN** en su totalidad, las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeqa.gob.mx



116

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.- RTEF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VII.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 Fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera leve, toda vez que la empresa PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., ya cuenta con su autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, no ha tenido la diligencia de presentar los informes semestrales ahí señalados, con lo cual, podría suponerse un incumplimiento a dicha autorización de matices más graves, lo cual no es el presente caso, al corroborarse con la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que la empresa PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



11A

tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse, negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:



PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 7o del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, el inspeccionado tiene la capacidad económica para solventar una sanción pecuniaria mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento en la autorización emitida a su nombre por la Semarnat en materia de evaluación de impacto ambiental, específicamente en su término Octavo, en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado en el resultando tercero, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



113

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos al cumplimiento del término octavo de su autorización, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos y comisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, implica haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, siendo esta de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 Fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I, 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, una Multa por

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la cantidad \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V., que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SANCCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP: 24010. Tel: (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEXTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa **PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



130

al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V. por medio de su representante legal el [REDACTED] por las personas autorizadas para tal efecto, los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

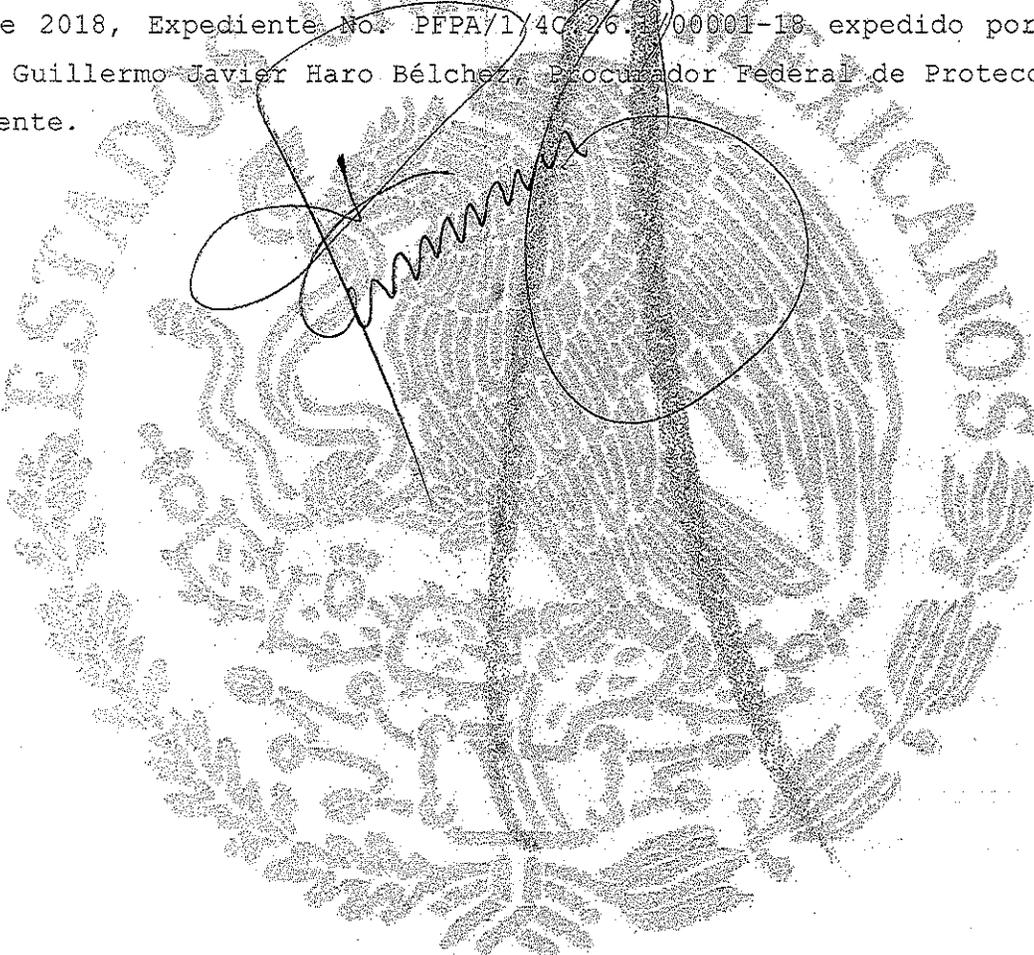


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/40.26.1/621/18 de fecha 25 de Abril de 2018, Expediente No. PFPA/1/40.26.1/00001-18 expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAH/wlr



SANCIONES: MULTA \$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92. Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



121

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PUNTA MAXTUN S.C. DE R.L. DE C.V.

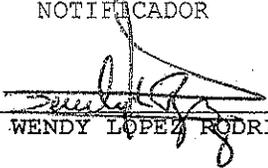
PRESENTE.

En Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el [REDACTED] en su carácter de autorizado para dichos efectos en los autos del Expediente Administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.5/00039-18, identificándose con la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, folio 261231, por lo que en este acto se le notifica formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la resolución número PFFPA/11.1.5/02403-2018-331, de fecha 18 de Diciembre de 2018, la cual fue emitida por el Licenciado en Derecho Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, y del cual recibe copia con firma autógrafa, mismo que consta de dieciocho copias útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El texto íntegro del citado acuerdo así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOTIFICADOR

INTERESADA.


C. WENDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

